

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 003

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2018-00281-00  
**DEMANDANTE:** DISTRIBUIDORA SURTIVALLE S.A.S.  
**DEMANDADA:** MUNICIPIO DE RIOFRIO (V.)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, hay lugar a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, aunado a la inexistencia de excepciones previas por decidir, comoquiera que la parte demandada municipio de Riófrio (V.), no propuso excepciones de esta naturaleza en su [escrito de contestación a la demanda](#)<sup>1</sup>, así las cosas, se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial.

Se advierte desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir el ingreso al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.

---

<sup>1</sup> Escritos de contestación a la demanda visibles en los siguientes archivos: [025ContestacionMunicipioRiofrio01.pdf](#), [026ContestacionMunicipioRiofrio02.pdf](#) y [027ContestacionMunicipioRiofrio03.pdf](#).

3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente algunas de las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com) y el expediente físico se encuentran en el Despacho a disposición de los apoderados para su respectiva revisión.
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- Fijar** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día miércoles 30 de marzo de 2022 a las 02:00 de la tarde, la cual se realizará en forma virtual.

**SEGUNDO.- Advertir** a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA.

**TERCERO.-** Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, deberán allegar la respectiva acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

**CUARTO.-** Se pone de presente a los apoderados que su asistencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la diligencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

**QUINTO.- Ordenar** el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Elaboró: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martínez Londoño**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**002**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**458bc639032febb2bbb81677588e9cb21ce0079840d2b2cf5a28f424035d593d**

Documento generado en 13/01/2022 10:10:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

**Auto Interlocutorio No. 004**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2019-00226-00  
**DEMANDANTES:** MARÍA DEL CARMEN GARCÍA DÁVILA y Otros  
**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) – INFITULUÁ  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Conforme a la constancia secretarial que antecede (f. 389 del C. Ppal. 1), decide el Despacho sobre la fijación de honorarios de los peritos Hernán Sánchez Gutiérrez y Luis Carlos Maya Álvarez.

**ANTECEDENTES**

En Audiencia Inicial celebrada el 27 de abril de 2021 (fls. 230 a 242 del C. Ppal. 1), el Despacho decretó a solicitud de la parte demandante la práctica de los dictámenes periciales de avalúo de inmueble, nombrando para el efecto como perito evaluador al señor Hernán Sánchez Gutiérrez (fls. 239 a 240 del C. Ppal. 1), posesionado en diligencia celebrada el 07 de mayo de 2021 (fls. 275 a 279 del C. Ppal. 1); y de tipo ambiental, nombrando para el efecto como perito al Administrador Ambiental y de los Recursos Naturales Luis Carlos Maya Álvarez (fls. 240 vuelto a 241 del C. Ppal. 1), posesionado en diligencia celebrada el mismo 07 de mayo de 2021 (fls. 269 a 273 del C. Ppal. 1).

En las referidas diligencias de posesión celebradas el 07 de mayo de 2021, se ordenó a la parte demandante como solicitante de la prueba, consignar en el término de 08 días y a favor de cada uno de los peritos, la suma de \$200.000 para sufragar lo necesario para los viáticos y gastos de las respectivas pericias; órdenes que fueron cumplidas por la parte demandante como se observa de las copias de las consignaciones allegadas a folios 281 y 282 del C. Ppal. 1. Además, se le ordenó a cada uno de los peritos que *“con el dictamen pericial, el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen. Las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas”*.

Conforme a constancia secretarial obrante a f. 356 del C. Ppal. 1, se tiene que el dictamen pericial ambiental elaborado por el Administrador Ambiental y de los Recursos Naturales Luis Carlos Maya Álvarez se allegó el 13 de septiembre de 2021 (fls. 302 a 306 del C. Ppal. 1) y el avalúo del bien

inmueble elaborado por el evaluador Hernán Sánchez Gutiérrez se allegó el 14 de septiembre de 2021 (fls. 307 a 355 del C. Ppal. 1), sin que ninguno de los peritos hubiera allegado **los soportes** de los gastos en que incurrieron en la práctica de sus respectivos dictámenes, tal como lo exige 56 de la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, se observa que en la audiencia de pruebas realizada el 18 de noviembre de 2021, se surtió la contradicción de los dictámenes periciales de avalúo de inmueble y de tipo ambiental, situación que conlleva a que se deban fijar los honorarios de estos peritos.

### CONSIDERACIONES

Habiéndose surtido en Audiencia de Pruebas realizada el 18 de noviembre de 2021, la práctica y contradicción de los dictámenes periciales de avalúo de bien inmueble y de tipo ambiental decretados a solicitud de la parte demandante, se deben fijar los honorarios de cada uno de estos peritos, por lo cual se deberá dar aplicación al artículo 57 de la Ley 2080 de 2021 del siguiente tenor:

*“Artículo 221. Honorarios del perito. **Practicado el dictamen pericial y surtida la contradicción de este, el juez fijará los honorarios del perito mediante auto que presta mérito ejecutivo, contra el cual solo procede el recurso de reposición. En el evento en que se tramite el proceso ejecutivo la competencia se regirá por el factor conexidad cuando el ejecutado sea una entidad pública. Si el ejecutado es un particular conocerá de este proceso ejecutivo la jurisdicción ordinaria.***

***La parte que haya solicitado el dictamen pericial asumirá el pago de los honorarios del perito. Cuando el dictamen sea decretado a solicitud de las dos partes, así como cuando sea decretado de oficio, corresponderá su pago a las partes en igual proporción. En el evento en que una de las partes no pague lo que le corresponde, la otra parte podrá asumir dicho pago.***

*Parágrafo. **De conformidad con lo indicado en el numeral 21 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura mantendrá un listado debidamente actualizado de peritos en todas las áreas del conocimiento que se requieran. Se garantizará que quien integre la lista tenga los conocimientos, la idoneidad, la experiencia y la disponibilidad para rendir el dictamen. Igualmente, establecerá los parámetros y tarifas para la remuneración de los servicios prestados por los peritos de acuerdo con los precios del mercado para los servicios de cada profesión. En el caso de que se trate de un asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá fijar los honorarios al perito sin sujeción a la tarifa oficial.*** (Subrayado del Despacho).

Por su parte, el Acuerdo No. PSAA15-10448 expedido el 28 de diciembre de 2015 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “*por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia*”, vigente<sup>1</sup> al momento del decreto y práctica de los referidos dictámenes periciales decretados como pruebas dentro del presente medio de control, en sus artículos 25 y 26 establece lo siguiente:

*“Artículo 25. HONORARIOS. Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes soliciten que se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial.*

*Es deber del funcionario judicial aplicar los mecanismos que le otorga la ley para garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio de los auxiliares de la justicia, y fijar los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en este Acuerdo.*

*Artículo 26. CRITERIOS PARA LA FIJACIÓN DE HONORARIOS. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad de la experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.”*

Ahora bien, conforme a la normativa trasliterada y frente a los honorarios de peritos evaluadores, ésta se encuentra determinada por la Ley 1673 de 2013 “*por la cual se reglamenta la actividad del evaluador y se dictan otras disposiciones*” y aquellas normas que la desarrollen o complementen, sin embargo, en dicha normativa no se establecen los criterios para fijar dichos honorarios, teniéndose que recurrir a los parámetros que fueron dispuestos en el Acuerdo No. 1852 de 2003 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “*por la cual se modifican los artículos 26, 28 y 37 del Acuerdo 1518 del 28 de Agosto de 2002 y el artículo 1 del 1605 del 30 de Octubre de 2002*”, para poder determinar los honorarios del perito evaluador en el presente caso.

---

<sup>1</sup> Ley 153 de 1887:

*“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”* (Negrillas fuera de la norma.)

Para el efecto, conforme a lo expuesto en el avalúo tenemos los siguientes datos esenciales para determinar y liquidar los honorarios de este perito:

El inmueble avaluado es urbano, corresponde a una construcción en concreto de dos niveles, cada uno de 80 m<sup>2</sup>, para un total de 160 m<sup>2</sup> de construcción, para lo cual se tendrán los criterios señalados en el numeral 6.1.1. del artículo 37 del Acuerdo No. 1518 de 2002, que fue modificado por el “ARTÍCULO SEXTO” del Acuerdo No. 1852 de 2003, que al tenor señala lo siguiente:

*“6.1. Los honorarios que devengarán los peritos evaluadores de bienes serán los siguientes:*

*6.1.1. Inmuebles urbanos y suburbanos. Si se trata de inmuebles urbanos y suburbanos, los honorarios máximos se fijarán conforme al Decreto 466 de 2000, esto es, aplicando el porcentaje establecido al valor del salario mínimo legal diario vigente, multiplicando su resultado por el número de metros cuadrados del inmueble, construidos o no, y sumando el resultado del rango anterior al siguiente y así sucesivamente, con la reducción que se señala para los estratos socio económicos uno a cuatro, según la tabla que a continuación se establece:*

<b>Número de metros Cuadrados del inmueble construidos o no</b>	<b>Porcentaje que se aplica al valor del salario mínimo legal diario vigente. El resultado se multiplica por el número de metros cuadrados del inmueble.</b>
De 0 a 100	15%
Superior de 100 a 200	13.5%
Superior de 200 a 500	12%
Superior de 500 a 1.000	10.5%
Superior de 1.000 a 5.000	6%
Superior de 5.000 a 10.000	3%
Superior a 10.000	1.5%

*Parágrafo. Para inmuebles ubicados en estratos socio económicos 1 y 2, se aplicará un descuento del 40% sobre la tarifa asignada; para los estratos 3 y 4 del 30%.”*

Aunado a ello, en el dictamen se señala que el inmueble se encuentra establecido en el nivel socioeconómico del estrato 3 (f. 323 del C. Ppal. 1), para lo cual también se deberá dar aplicación al descuento sobre la tarifa asignada, conforme se dispone en el párrafo de la precitada normativa.

Para el caso que nos atañe, se tiene entonces que el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2021 equivalía a la suma de \$908.526 por tanto, el salario mínimo diario legal vigente corresponde a \$30.284; por lo que la liquidación de los honorarios del avalúo quedará de la siguiente manera:

Metros cuadrados del inmueble avaluado	Porcentaje a aplicar sobre el SMLDV	SMLDV para el año 2021	Resultado aplicación porcentaje	Tarifa asignada (M2 por porcentaje aplicado)	Estrato Socio Económico Inmueble	Porcentaje Descuento	Valor por descontar de la tarifa asignada	Honorarios definitivos
100	15,00%	\$ 30.284	\$ 4.543	\$ 454.263	3	30%	\$ 136.279	\$ 317.984
60	13,50%	\$ 30.284	\$ 4.088	\$ 245.302	3	30%	\$ 73.591	\$ 171.711
								<b>\$ 489.696</b>

Por tanto, el valor de los honorarios definitivos a reconocer al perito evaluador señor Hernán Sánchez Gutiérrez, será la suma de \$489.696 m/cte.

De otra parte, frente a los honorarios del perito Ambiental y atendiendo los criterios normados en los artículos 25 a 26 del Acuerdo PCAA15-10448 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el 28 de diciembre de 2015, se establece que tal dictamen se encuentra catalogado como de aquellos que requieren de un conocimiento muy especializado, dado que el mismo no es del manejo de todos los profesionales, por lo cual fue realizado por un administrador de recursos ambientales; y también se tiene en cuenta la cuantía del proceso la cual asciende a la suma de \$250.000.000, sumado a la calidad del dictamen en el cual se aprecia la toma de fotografías registradas en el dictamen; criterios todos estos que conllevan a determinar los honorarios definitivos en favor del perito administrador ambiental y de los recursos naturales Luis Carlos Maya Álvarez en la cuantía equivalente a un (01) SMMLV para la fecha de la experticia (2021), lo cual corresponde a \$908.526 M/CTE.

De otro lado y en lo referente a los gastos en que incurrieron los peritos para los viáticos y realización de los dictámenes periciales, es importante exponer lo normado por el artículo 56 de la Ley 2080 de 2021:

*“Artículo 220. Designación y gastos del peritaje solicitado. Al decretar el dictamen el juez o magistrado ponente designará el perito que debe rendirlo y resolverá de plano la recusación o la manifestación de impedimento del perito, mediante auto que no tendrá recurso alguno.*

*El perito designado será posesionado con las advertencias de ley y previo juramento. **Si es del caso, el juez o magistrado ponente ordenará a la parte que solicitó el dictamen que le suministre al perito lo necesario para viáticos y gastos de la pericia, dentro del término que al efecto señale. Este término podrá ser prorrogado por una sola vez.***

*Si quien pidió el dictamen no consigna las sumas ordenadas dentro del término otorgado, se entenderá que desiste de la prueba.*

***Con el dictamen pericial el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen. Las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del juzgado.*** (Negrillas y subrayado por fuera de la norma.)

Siendo ello así, se establece que en este asunto en las diligencias de posesión de los ya referidos peritos llevadas a cabo el 07 de mayo de 2021 (como obra en Acta de Diligencia de Posesión de Perito Nos. 059 y 060 obrantes respectivamente a fls. 275 a 279 y 240 vuelto a 241 del C. Ppal. 1), se dispuso que la parte demandante pusiera a disposición de cada uno de los peritos la suma de \$200.000 para sufragar lo necesario para los viáticos y gastos para la realización de las respectivas experticias, sin embargo, ninguno de los peritos allegó **los soportes** de los gastos en que incurrieron en el desarrollo de sus respectivos dictámenes.

El 19 de noviembre de 2021 el perito evaluador señor Hernán Sánchez Gutiérrez allegó por correo electrónico “MEMORIAL GASTOS DICTAMEN PERICIAL”, donde informa que: “Los gastos de realización del dictamen pericial, relacionado en este documento, ascienden a la suma de \$450.000, consistentes en pago de 4 peajes de ida y regreso desde la ciudad de Armenia hacia la ciudad de Tuluá, Combustible (Gasolina), ida y regreso desde la ciudad de Armenia hacia la ciudad de Tuluá, desgaste del vehículo y viáticos para dos profesionales (perito evaluador Hernán Sánchez Gutiérrez y asesor: Ramiro Montenegro Sierra)”, obrante a folios 386 a 387 del C. Ppal. 1 pero no aportó los soportes como lo ordena la norma.

Seguidamente, el 23 de noviembre de 2021 el perito administrador ambiental y de los recursos naturales Luis Carlos Maya Álvarez allegó vía correo electrónico memorial informe donde señala que “Los gastos de realización del dictamen pericial, relacionado en este documento, ascienden a la suma de \$400.000, consistentes en pago de 4 peajes por ida y regreso desde la ciudad de Armenia, Combustible (Gasolina), ida y regreso desde la ciudad de Armenia, desgaste del vehículo y viáticos”, obrante a folio 388 del C. Ppal. 1, y tampoco aportó los respectivos soportes que sustenten su dicho.

En vista de ello y al no haberse soportado en su momento los gastos en que incurrieron cada uno de los peritos para viáticos y elaboración de los dictámenes periciales, se dará aplicación a lo normado en el inciso 4° del artículo 220 del CPACA, ordenando descontar de los honorarios las sumas otorgadas por dicho concepto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Fijar honorarios definitivos en favor del perito evaluador Hernán Sánchez Gutiérrez, la suma de \$489.696, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este Auto.

Sobre dicho valor se deberá descontar la suma de \$200.000 correspondiente al reembolso del dinero que por viáticos y gastos periciales había sido decretada y entregada en favor del precitado perito, de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.

La diferencia resultante deberá ser cancelada por la parte demandante en favor del perito evaluador Hernán Sánchez Gutiérrez en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

**SEGUNDO.** - Fijar honorarios definitivos en favor del perito administrador ambiental y de los recursos naturales Luis Carlos Maya Álvarez en cuantía equivalente a un (01) SMMLV para el año 2021, correspondiente a la suma de \$908.526, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este Auto.

Sobre dicho valor se deberá descontar la suma de \$200.000 correspondiente al reembolso del dinero que por viáticos y gastos periciales había sido decretada y entregada en favor del precitado perito, de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.

La diferencia resultante deberá ser cancelada por la parte demandante en favor del perito administrador ambiental y de los recursos naturales Luis Carlos Maya Álvarez en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

**TERCERO.** - Notificar personalmente esta providencia a los peritos.

**CUARTO.** - Ejecutoriado el presente Auto, volver el proceso inmediatamente a Despacho para resolver las solicitudes obrantes en el expediente.

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**002**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2722170386c8095cfa1e83f491deb324b1fa6f42e9569dce2d6458fa6a2a19b**

Documento generado en 13/01/2022 04:37:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 001

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00147-00  
**EJECUTANTE:** EDGAR HERNANDO ECHEVERRY ARIAS Y OTROS  
**EJECUTADO:** NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
**PROCESO:** EJECUTIVO

A través de [Constancia Secretarial](#) se informa al Despacho que el Abogado Juan Pablo Giraldo Puerta en su condición de apoderado judicial de Alianza Fiduciaria S.A., presuntamente vocera y administradora del Fondo Inversión Colectiva Cerrado Sentencias Nación Alianza, allegó contratos de [cesión del crédito](#) y consecuentemente solicita que la entidad que representa sea tenida como parte ejecutante dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver lo pertinente, conforme a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Los señores Edgar Hernando Echeverry Arias, Paulo Andrés Echeverry Caicedo, Edgar Felipe Echeverry Caicedo, Gloria Inés Caicedo de Echeverry, Edilma Arias de Echeverry, Lusma Echeverry Arias, Olga Echeverry Arias, Sigifredo Echeverry Arias, Ancizar Echeverry Arias, Olmer Gerardo Echeverry Arias, Etelberto Echeverry Arias, Oscar Olmedo Echeverry Arias, Alba Edilma Echeverry Arias, Guillermo Echeverry Arias, Liliana Echeverry Arias, Ismar Ancizar Echeverry Ramírez y Gustavo Echeverry Arias (Q.E.P.D.), a través de apoderado judicial iniciaron proceso ejecutivo en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación pretendiendo ejecutar la obligación contenida en la Sentencia de primera instancia No. 136, proferida por este Despacho el día 23 de octubre de 2015, y el Auto Interlocutorio No. 020 del 18 de enero de 2016, a través del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, dentro del medio de control de Reparación Directa con Radicación No. 76-111-33-31-002-2013-000271-00.

A través de [Auto Interlocutorio No. 383 del 27 de agosto de 2020](#), se resolvió librar mandamiento de pago en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación y en favor de Edgar Hernando Echeverry

Arias, Paulo Andrés Echeverry Caicedo, Edgar Felipe Echeverry Caicedo, Gloria Inés Caicedo de Echeverry, Edilma Arias de Echeverry, Lusma Echeverry Arias, Olga Echeverry Arias, Sigifredo Echeverry Arias, Ancizar Echeverry Arias, Olmer Gerardo Echeverry Arias, Etelberto Echeverry Arias, Oscar Olmedo Echeverry Arias, Alba Edilma Echeverry Arias, Guillermo Echeverry Arias, Liliana Echeverry Arias, Ismar Ancizar Echeverry Ramírez y en favor de la masa sucesoral del extinto Gustavo Echeverry Arias.

Ahora bien, una vez [notificada](#) la entidad ejecutada del proceso que cursa en su contra, se tiene que ésta guardó silencio y así lo [constar](#) la Secretaría del Despacho.

Así las cosas, a través de [Auto Interlocutorio No. 556 del 12 de noviembre de 2020](#) se ordenó seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago del 27 de agosto de 2020.

El apoderado judicial de la parte ejecutante presentó la [liquidación del crédito](#).

Surtido el [traslado](#) de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se tiene que la entidad ejecutada Nación – Fiscalía General de la Nación, presentó oportunamente [objeción](#) a la misma.

El Abogado Juan Pablo Giraldo Puerta en su condición de apoderado judicial de Alianza Fiduciaria S.A., presuntamente vocera del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C\*C, allegó [contratos de cesión de derechos litigiosos](#) y consecuentemente solicita que la entidad que representa sea tenida como parte ejecutante dentro del proceso de la referencia.

Mediante [Auto Interlocutorio No. 593 del 30 de septiembre de 2021](#), este Juzgado resolvió, entre otros: i) Aprobar y actualizar la liquidación del crédito que fuere presentada por la parte ejecutante; y ii) no aceptar las cesiones de derechos litigiosos presentadas por Abogado Juan Pablo Giraldo Puerta.

A través de memorial allegado al proceso, el Abogado Juan Pablo Giraldo Puerta en su condición de apoderado especial de Alianza Fiduciaria S.A., presuntamente vocera y administradora del Fondo Inversión Colectiva Cerrado Sentencias Nación Alianza, allegó contratos de [cesión del crédito](#) y consecuentemente solicita que la entidad que representa sea tenida como parte ejecutante dentro del proceso de la referencia.

Mediante [Auto de Sustanciación No. 408 del 18 de noviembre de 2021](#), este Despacho resolvió requerir al Abogado Juan Pablo Giraldo Puerta, a fin de que se sirva aclarar e indicar con precisión cual es su pretensión y los fundamentos de derecho que fundan la misma.

Ahora bien, mediante [memorial](#) allegado al proceso, el Abogado Juan Pablo Giraldo Puerta en su condición de apoderado especial de Alianza Fiduciaria S.A., presuntamente vocera y administradora del Fondo Inversión Colectiva Cerrado Sentencias Nación Alianza, indica al Despacho que “*solicitamos que se tenga como **cesionario** a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. sociedad que en el presente proceso actúa única y exclusivamente como Administradora del FONDO INVERSIÓN COLECTIVA CERRADO SENTENCIAS NACIÓN ALIANZA, de los créditos o derechos económicos que a los señores...*”, señalando adicionalmente los fundamentos de derecho que fundan su petición.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver lo pertinente, conforme a las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Habiéndose aclarado lo pretendido por el Abogado Juan Pablo Giraldo Puerta en su condición de apoderado judicial de Alianza Fiduciaria S.A., presuntamente vocera y administradora del Fondo Inversión Colectiva Cerrado Sentencias Nación Alianza, al allegar al presente proceso dos [contratos de cesión del crédito](#) y solicitar que la entidad que representa sea tenida como parte ejecutante dentro del proceso de la referencia como **cesionaria del crédito**, procede el Despacho a resolver lo pertinente,

En este punto, se hace necesario precisar que la Cesión del Crédito se encuentra consagrada en el artículo 1959 y s.s., del Código Civil del siguiente tenor:

*“Artículo 1959. Formalidades de la cesión.- La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

*“Artículo 1960. Notificación o aceptación.- La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”*

*“Artículo 1961. Forma de notificación.- La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.”*

*“Artículo 1962. Aceptación.- La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”*

*“Artículo 1963. Ausencia de notificación o aceptación.- No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.”*

Por su parte, el Consejo de Estado<sup>1</sup> se refirió a esta figura de la siguiente forma:

*“Dispone el artículo 1959 del Código Civil que "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento". Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario. Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo. Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente." (art. 1961 ib.). Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación. Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.”*

Así pues, se tiene que la Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: María Inés Ortiz Barbosa, Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil seis (2006), Radicación No.: 25000-23-27-000-2001-90932-01(15307).

persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

Ahora bien, de la lectura minuciosa de los [contratos de cesión del crédito](#) es posible establecer lo siguiente:

i) Los ejecutantes Edgar Hernando Echeverry Arias, Paulo Andrés Echeverry Caicedo, Edgar Felipe Echeverry Caicedo, Gloria Inés Caicedo de Echeverry, Edilma Arias de Echeverry, Lusma Echeverry Arias, Olga Echeverry Arias, Sigifredo Echeverry Arias, Ancizar Echeverry Arias, Olmer Gerardo Echeverry Arias, Etelberto Echeverry Arias, Oscar Olmedo Echeverry Arias, Alba Edilma Echeverry Arias, Guillermo Echeverry Arias, Liliana Echeverry Arias, Ismar Ancizar Echeverry Ramírez a través de apoderado judicial, el 27 de julio de 2021 celebraron “CONTRATO DE CESIÓN DE CRÉDITO DERIVADO DE SENTENCIA O CONCILIACIÓN JUDICIAL”<sup>2</sup> con la sociedad S&S INVESTMENTS S.A.S., a través del cual señalan “PRIMERA.- TITULO CEDIDO.- EL CEDENTE garantiza al CESIONARIO que es titular acreedor de un crédito derivado de la Sentencia de primera instancia, de fecha 23 de octubre de 2015, el auto interlocutorio de fecha 18 de enero de 2016, proferidos por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga, dentro del proceso de Reparación Directa de radicado No. 76-111-331-002-2013-00271-00, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas de EDGAR HERNANDO ECHEVERRY ARIAS Y OTROS, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. SEGUNDA.- OBJETO.- EL CEDENTE transfiere a título de venta al CESIONARIO, el cien por ciento (100%) de los derechos crediticios que le corresponden y descritos en la cláusula anterior. Los créditos son transferidos por EL CEDENTE al CESIONARIO mediante la cesión que por este documento se celebra y, para todos los efectos, con su firma se entienden entregado el título en los términos del artículo 1959 del código civil, teniendo en cuenta que el documento que presta mérito ejecutivo, junto con sus anexos, fue adjuntado a la cuenta de cobro presentada ante la Entidad deudora”, advirtiendo dentro del mismo que “No hace parte del presente contrato de cesión los derechos económicos de Gustavo Echeverry Arias (Q.E.P.D.)”.

ii) A su vez, la sociedad S&S INVESTMENTS S.A.S. el 06 de agosto de 2021 celebró contrato de cesión del crédito<sup>3</sup> con el Fondo Inversión Colectiva Cerrado Sentencias Nación Alianza, quien actuó en dicho contrato a través de su presunta vocera y administradora, esto es, la sociedad Alianza Fiduciaria S.A.

---

<sup>2</sup> Ver fls. 05 a 16 del archivo denominado [035ContratoCesionCredito.pdf](#) del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver fls. 17 a 28 del archivo denominado [035ContratoCesionCredito.pdf](#) del expediente digital.

Así mismo, junto con los [contratos de cesión del crédito](#) se aportó copia digitalizada de los siguientes documentos: **i)** Poder especial otorgado por los ejecutantes al Abogado Edgar Hernando Echeverry Arias, para “transferir en nuestro nombre a título de venta o cesión la totalidad de los derechos económicos y litigiosos”<sup>4</sup>; **ii)** Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad S&S INVESTMENTS S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá<sup>5</sup>; **iii)** Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá<sup>6</sup>; **iv)** Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>7</sup>; **v)** Poder General otorgado por Alianza Fiduciaria S.A., como supuesta vocera y administradora del Fondo Inversión Colectiva Cerrado Sentencias Nación Alianza a la Abogada Sandra Patricia Lara Ospina<sup>8</sup>; **vi)** Poder Especial otorgado por Alianza Fiduciaria S.A., como supuesta vocera y administradora del Fondo Inversión Colectiva Cerrado Sentencias Nación Alianza al Abogado Juan Pablo Giraldo Puerta<sup>9</sup>; y **vii)** Oficio dirigido a la Fiscalía General de la Nación radicado el 20 de septiembre de 2020, rotulado con el asunto “Certificación registro de cesión de los Derechos Económicos...”<sup>10</sup>.

Ahora bien, de la revisión minuciosa de los soportes que acompañan los contratos de [contratos de cesión del crédito](#), es posible establecer que no fue aportado el documento idóneo que acredite la existencia y representación del Fondo Inversión Colectiva Cerrado Sentencias Nación Alianza.

De igual manera, no fue aportado el documento idóneo que acredite a la sociedad la Alianza Fiduciaria S.A., como la **vocera y administradora** del Fondo Inversión Colectiva Cerrado Sentencias Nación Alianza.

Así mismo, advierte el Despacho que la copia digitalizada del Poder General otorgado por Alianza Fiduciaria S.A., como supuesta vocera y administradora del Fondo Inversión Colectiva Cerrado Sentencias Nación Alianza a la Abogada Sandra Patricia Lara Ospina<sup>11</sup>, es **ilegible**.

Siendo ello así, y al encontrarse las inconsistencias señaladas en precedencia, no le queda más alternativa al Despacho que no aceptar las [cesiones del crédito](#) presentadas por el Abogado Juan Pablo Giraldo Puerta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

---

<sup>4</sup> Ver fls. 30 a 51 del archivo denominado [035ContratoCesionCredito.pdf](#) del expediente digital.

<sup>5</sup> Ver fls. 53 a 57 del archivo denominado [035ContratoCesionCredito.pdf](#) del expediente digital.

<sup>6</sup> Ver fls. 58 a 70 del archivo denominado [035ContratoCesionCredito.pdf](#) del expediente digital.

<sup>7</sup> Ver fls. 75 a 79 del archivo denominado [035ContratoCesionCredito.pdf](#) del expediente digital.

<sup>8</sup> Ver fls. 80 a 105 del archivo denominado [035ContratoCesionCredito.pdf](#) del expediente digital.

<sup>9</sup> Ver f. 52 del archivo denominado [035ContratoCesionCredito.pdf](#) del expediente digital.

<sup>10</sup> Ver fls. 71 a 74 del archivo denominado [035ContratoCesionCredito.pdf](#) del expediente digital.

<sup>11</sup> Ver fls. 80 a 105 del archivo denominado [035ContratoCesionCredito.pdf](#) del expediente digital.

## RESUELVE

**PRIMERO.-** No aceptar las [cesiones del crédito](#) presentadas por el Abogado Juan Pablo Giraldo Puerta, de conformidad a lo explicado ampliamente en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, se **continúa teniendo** como ejecutantes para todos los efectos procesales a los señores Edgar Hernando Echeverry Arias, Paulo Andrés Echeverry Caicedo, Edgar Felipe Echeverry Caicedo, Gloria Inés Caicedo de Echeverry, Edilma Arias de Echeverry, Lusma Echeverry Arias, Olga Echeverry Arias, Sigifredo Echeverry Arias, Ancizar Echeverry Arias, Olmer Gerardo Echeverry Arias, Etelberto Echeverry Arias, Oscar Olmedo Echeverry Arias, Alba Edilma Echeverry Arias, Guillermo Echeverry Arias, Liliana Echeverry Arias, Ismar Ancizar Echeverry Ramírez y la masa sucesoral del extinto Gustavo Echeverry Arias.

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**002**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc851b241a62c42453df884964f23a164f391636f1986e7549a65c31cfc2d9d0**

Documento generado en 12/01/2022 02:30:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**